REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 702

RADICACIÓN	**DEMANDANTE**
76-111-33-33-001-2020-00222-00	ALEYDA CHAVES GARCIA
76-111-33-33-001-2020-00223-00	ARGEMIRO CALERO MESA
76-111-33-33-001-2020-00224-00	FERNANDO HOYOS RAMIREZ
76-111-33-33-001-2020-00230-00	JORGE ELIECER CRUZ PALACIO
76-111-33-33-001-2020-00231-00	JOSE ALBERTO CAÑAVERAL LONDOÑO
76-111-33-33-001-2020-00232-00	LUZ DARYS TASCON JARAMILLO
76-111-33-33-001-2020-00233-00	LUZ MARINA CORTES
76-111-33-33-001-2020-00235-00	ALEYDA MIRA CANO VILLA
76-111-33-33-001-2020-00238-00	GLADYS PAREDES JARAMILLO
76-111-33-33-001-2020-00240-00	MARIA RUBIELA GIRALDO VERGARA
76-111-33-33-001-2020-00243-00	GLORIA DEL CARMEN BOLAÑOS GOMEZ
76-111-33-33-001-2020-00244-00	FERNANDO VELEZ VALLECILLA
76-111-33-33-001-2020-00247-00	OSCAR ALFREDO PEREIRA
76-111-33-33-001-2020-00248-00	RUBY ZULUAGA OSPINA
76-111-33-33-001-2020-00254-00	ALBA INES GARCIA GRAJALES
76-111-33-33-001-2021-00010-00	LUZ DERLY ARANGO CAICEDO
76-111-33-33-001-2021-00045-00	ARBEY GUTIERREZ BECERRA
76-111-33-33-001-2021-00046-00	OLIVIA SALGADO SANTANA

Guadalajara de Buga, 08 de septiembre de 2021

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de

2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

Los demandantes en los procesos arriba referenciados, solicitan que se declare la nulidad del acto administrativo a través de la cual, la entidad demandada negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989,

Con la demanda se aportaron pruebas documentales, sin que se solicitaran pruebas de ninguna índole.

Por su parte el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio entidad demandada contestò las demandas dentro del término dado para ello según constancia secretarial contenido en el expediente virtual del proceso sin proponer excepciones previas ni solicitar la practica de pruebas.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que los presentes casos se atemperan a lo allí estatuido ya que i) es un asunto de puro derecho, toda vez que la controversia se puede resolver a partir de la confrontación del (los) acto(s) acusado(s) frente a las normas invocadas como violadas y el concepto de violación de la demanda, y ii) las pruebas aportadas son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo, por lo que no hay lugar a decretar pruebas.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas y solicitadas en el plenario.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

Parte demandada

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se declara precluida la etapa probatoria, en razón de lo cual se procederá con la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

el litigio se contrae a establecer sí hay lugar a decretar la nulidad de los actos ficto demandados y que como consecuencia de lo anterior se ordene el reconocimiento y pago a los demandantes de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA en los asuntos de la referencia por configurarse las causales contenida en los literales a y b del numeral 1 del articulo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO: **TENER COMO PRUEBAS las** allegadas por la parte demandante y demandada, en los términos establecidos en el acápite denominado **"DECRETO DE PRUEBAS"** de este proveído.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los presentes procesos, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b69330e0c6b50b2e401f8cc69f89bc5353ef0bac9338ef5e6a964b320493bc22
Documento generado en 08/09/2021 12:40:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica